



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 MAR 2021

PROCESO <Conflicto de Competencia>
RAD. No.: 11001310300320210004900

I. ASUNTO

Al tenor del artículo 139 del C. G. del P., se resuelve el *CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA* suscitado entre los Juzgados 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el 39° Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

2.1 el señor Abelardo de la Espriella, por conducto de apoderado, promovió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Yamit Ariel Palacio Villa, con el fin de que se le declare responsable de perjuicios ocasionados por aspectos calificados como imputaciones deshonorosas efectuadas en el año 2018 y año 2019 en la emisora La W Radio, conforme a los hechos y pretensiones que en la misma se invocan (ver archivos pdf.01demandayanexos de exp. digitalizado contentivo de 12 pdf).

2.2 Sometida a reparto la referida demanda, inicialmente correspondió al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de esta Urbe (pag.41 y ss., Pdf.01, con Rad.2020-0165), quien al advertir que se había asignado como conocimiento previo (bajo radicados 2019-1329) y en virtud de rechazo que de la primigenia aquel hiciera, determinó en auto del 28 de febrero de 2020, remitirla a la Oficina de Reparto bajo apego de lo reglado en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del C. S. de la J., para que sea repartida nuevamente de manera equitativa y aleatoria ante todos los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, remitiéndola a dicha oficina con el oficio No.0937 del 4 de marzo del mismo año.

2.3 Mediante providencia del 13 de Noviembre de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve (39°) Civil Municipal de Bogotá, la rechaza al declararse incompetente para asumirla por el factor cuantía, tras considerar que: (i) no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C. G. del P. (equivalente a \$35.112.120) y (ii) concluye que el trámite corresponde a un proceso de la naturaleza de mínima cuantía al deducir, las pretensiones respecto de los daños y/o perjuicios morales que fueron estimados en la demanda, no son tenidos en cuenta para determinar la cuantía del proceso, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC 2923 de 2017.

2.4 Remitido el asunto al Juzgado 67° Civil Municipal de Bogotá transitoriamente convertido en Cincuenta y Ocho (58°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple¹, una vez recibió el expediente, mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, se abstuvo de avocar el conocimiento y propuso conflicto de competencia negativo, argumentando que: (i) conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en síntesis, le competen los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil y, que a voces del numeral 1° del artículo 18 lb., los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) De igual forma, bajo amparo del num.1° del artículo 26 ejusdem,

¹ Conforme Acuerdos del C. S. de la J. que cita en el proveído que formula el conflicto numeral 1.



recuerda que se determina la cuantía por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” Y, con esas normas considera que (iii) la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, y en asunto el importe de las súplicas ascienden a \$40'000.000,00, con lo cual superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales y bajo tal aspecto no puede conocer del libelo introductor impetrado, conllevándole a establecer que se trata de un asunto de menor cuantía y cuyo trámite corresponde al Juzgado Juez Civil Municipal de la capital al que en un inicio por reparto le fue distribuida la demanda, por lo cual provoca el conflicto y enfatiza que, la referencia que se hace por el juez cognoscente del auto AC2923 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, lo es para los fines de determinar el justiprecio del interés para recurrir en casación, más no para establecer la competencia de una demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La figura del conflicto de competencia implica una discusión respecto del funcionario al cual corresponde el ejercicio de la jurisdicción, en determinado caso, vale decir, versa sobre la controversia suscitada entre operadores judiciales y puede ser positiva, cuando dos o más jueces consideran que deben conocer el asunto, o negativa, cuando estiman que no es de competencia de ninguno de ellos.

3.2 Analizado el presente caso, resulta pertinente memorar que la competencia a voces del art.15 de C. G. del P. establece una cláusula general o residual de competencia en la jurisdicción civil y que la misma es dable de estudiarse por diversos factores, a saber, el objetivo, subjetivo, territorial, de conexión y funcional² y, debe determinarse de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, para lo que comporta el análisis, debemos centrarnos en el factor *objetivo* de asignación de competencias que, sabido se tiene está constituido por la *naturaleza del asunto* y la *cuantía*, esté último que es el que se advierte como el centro de discusión y por lo cual, no se puede olvidar que el señalamiento de la cuantía busca desde un inicio determinar la competencia del Juez y además, el procedimiento a seguirse, máxime cuando se trata de un asunto de mínima cuantía que por ende es de única instancia o si contrario sensu lo es de doble instancia, siendo cuestión que ha de establecerse desde la formulación de la demanda, pues en tratándose de controversias sometidas a la jurisdicción ordinaria civil, prima fijar la cuantía del asunto debatido y, el cual, no puede variar por conjeturas del juez o de las partes.

En ese orden de ideas, establecen los artículos 17 y 18 del C. G. del P., los asuntos que son de competencia de los jueces civiles municipales y es su parágrafo del primer artículo citado, se indica los asuntos que corresponden a los de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando en el lugar exista juez municipal, como es el caso sub examine, entre los que se encuentra los procesos contenciosos de mínima cuantía.

² Para ampliar la materia, puede consultarse en <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>, donde se expone “De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.”



Con todo, tenemos que es el artículo 25 *ejusdem*, donde el legislador clasifica los procesos por su cuantía, en de mínima³, menor⁴ y mayor⁵, y, a su vez en el canon 26 de la misma Codificación Procedimental, se muestra cómo se determinará aquella, así por virtud de la naturaleza del asunto objeto de estudio, tenemos que en su numeral 1. Prevé: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* Por su parte, el artículo 82 en su numeral 9., fija el factor cuantía como uno de los requisitos de la demanda y señala: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”,* normativa que a su turno se acompasa con lo reglado en el artículo 206 lb. que reza: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”*

Entonces, es regla general que todo contenido o demanda formulada, debe indicar una cuantía de las pretensiones en ella invocadas, más aún, cuando no solo se busca una declaratoria sino una condena y siendo limitados los asuntos que se han dejado a un miramiento como de sin cuantía, porque por ejemplo en tratándose de asuntos que versen sobre bienes lo han de ser por el avalúo de aquellos y, como en eventos del caso sub examine, donde se busca un carácter indemnizatorio, conforme el tenor literal de las pretensiones que se formulan, es incuestionable que debe contener una cuantía por mucho que aquellas se encaminen bajo figura de perjuicios morales o extra patrimoniales, donde si bien es cierto, se releva al actor del precitado juramento estimatorio por tratarse de una cuestión inmaterial, la que solo al concluirse el juicio es dable establecerse por parte del Juez, no por ello se puede obviar que desde el inicio se realice por parte del demandante una cuantificación de la cifra que estima en sus pretensiones y, así con base en el factor cuantía, establecer la competencia del juzgador que ha de dirimir la litis, recordándose pues, que aquella lo es no solo para determinar a qué juez se le asigna el asunto sino para establecer el trámite del proceso y, con todo, esa cuantía para determinarse, lo es acorde a las normas citadas, al momento de la formulación de la demanda.

3.3 Con apoyo de las normas aludidas y, para efectos de dilucidar el asunto sometido a conocimiento de esta sede judicial, se tiene que en el presente caso, el demandante promovió la acción, indicando que se trata de un proceso de menor cuantía y aquella en acápite respectivo la estableció o la fijó en un monto de \$40'000.000, por lo que en principio, acorde a esa indicación del actor y, para la fecha de presentación de su demanda (según acta inicial de reparto que data del 24/02/2020) se encuadraría como de menor cuantía⁶.

Sin embargo, nótese que, en las pretensiones de la demanda, se tiene la declarativa como principal (numeral 1.) y, las numeradas como 2. y 3., a manera de consecuenciales de aquella y de connotación indemnizatoria ciertamente, debiendo destacarse por esta judicatura que, la del numeral 2., que se indica que lo es a manera de perjuicio moral *infringido* y que se reclama en un monto de \$35'000.000 mientras que la referida en el numeral 3., señala que lo será como perjuicio extrapatrimonial que *seguirá sufriendo desde la presentación de la demanda y (...)*,

³ Cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

⁴ Cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

⁵ Cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

⁶ Para el año 2020, fijada en pretensiones que superen los 40 SMMLV, esto es, de \$35'112.121 y hasta \$131'670.451,00



siendo aquello un tema que resulta ajeno a la decisión del conflicto de competencia y por lo cual no es dable trascender en tal esfera.

Entonces, en la demanda que se estudia, debe puntualizarse que sí existe una cuantía, aunque se circunscriba a un pedido que se ciñe a un tema extrapatrimonial y así entonces, decir lo contrario, se tornaría incorrecto, pero aquella ha de establecerse ciertamente, a lo que se reclama en las pretensiones del libelo genitor, porque si bien es cierto en el acápite de cuantía y competencia se dice la cifra de \$40'000.000, aquella no concuerda con el petitum a la presentación de la demanda, si se tiene que, en la segunda pretensión de condena, ni siquiera se precisa periodicidad de esos 5 millones, y que esta en todo caso, se reclaman solo a partir de la demanda, por ende no concuerdan los estimativos de pretensiones con lo referido en el acápite de cuantía.

Puesta así las cosas, la cuantía por la cual debe tomarse el asunto, es por la pretensión de condena señalada en la demanda en la pretensión primera de esa categoría, esto es, la suma de \$35'000.000 que allí estima la parte actora, puesto que los \$5'000.000 de la segunda pretensión de condena, se piden a partir de la demanda y con una periodicidad que tampoco es definible, por lo cual, dichos rubros, no estarían inmersos al momento de incoada la demanda y sería desatinado tenerlos inmersos para determinar la cuantía conforme al criterio establecido por el artículo 26 numeral 1 del C. G. del P, pues esos 5 millones no corresponden al "valor de todas las pretensiones AL TIEMPO DE LA DEMANDA" (mayúsculas de Despacho), sino que los pide el demandante A PARTIR DE LA DEMANDA, siendo eso lo que esta dependencia judicial extrae del libelo incoatorio formulado y muy a pesar del monto que se indica en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, que se reitera, no guarda correspondencia con el petitum a la radicación del libelo.

Bajo estas premisas, a manera de conclusión diríamos que, si sumásemos las pretensiones de condena 2. y 3. de condena, el asunto podría encajarse a uno de menor cuantía, no obstante, no es dable de hacerse de tal manera tal y como en líneas atrás se dejó esbozado, como quiera que se torna claro que debe hacerse apego a lo dispuesto por el legislador para establecer el factor cuantía y que se consagra en el numeral 1. del artículo 26 del C. G. del P., donde se precisa que la cuantía lo es o se fija, por aquellas pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda y, no es factible tomar en cuenta, por ende, lo reclamado con posterioridad a su presentación y, es justamente lo que se dilucida de la pretensión 3. del libelo incoatorio, cuando su promotor señala que esa cifra de \$5'000.000 que allí peticiona, la estima como el que seguirá sufriendo desde que presenta su demanda y hasta cuando se decida sobre la principal pretensión, por lo cual el monto en cuanto a las pretensiones de condena solo es dable de tenerse el señalado en la pretensión 2. de la demanda, esto es, en cifra de \$35'000.000 y con base en tal aspecto, el asunto se deduce, corresponde a un proceso de mínima cuantía⁷.

3.4 Puestas así las cosas, el asunto que ocupa la atención del Despacho, corresponde a uno de *mínima cuantía* que ha de ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, pues la referida demanda no se subsume a un asunto sin cuantía y, de las pretensiones de condena recamadas en ella, solo es dable tener en cuenta para el factor en subjetivo, la del numeral 2., que se indica en monto de \$35'000.000, por cuanto como viene de verse, ese monto es el reclamado al momento de formularse la demanda sin que sea permisible para establecer la cuantía tener en cuenta montos que se estiman con posterioridad a ser presentada.

⁷ Para el año 2020, fijada aquella en monto que inferior a los 40 SMMLV, esto es, pretensiones de \$1 a \$35'112.120



Con lo analizado, se relleva este Despacho de hacer interpretaciones extensivas al precedente que ambos juzgados en colisión efectuaron acerca de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema en auto AC2923 de 2017 del que hicieron alusión en sus providencias, punto sobre el cual basta anotar que aquel no resulta de aplicación al caso, pues fue proferido en un asunto del recurso de casación.

Corolario de lo expuesto, como determinante de la competencia aparece que se involucró, en esencia, el factor objetivo de la cuantía, así entonces podemos traer a colación el auto de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia AC2896-2020⁸ - Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02936-00 del 3 de noviembre de 2020, que en relación a dicho factor indicó que tiene en cuenta el reclamo indemnizatorio y señaló:

“(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en *naturaleza* y *cuantía*.

La *naturaleza* consiste en (...)

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la *cuantía* de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil”

3.5 A manera de conclusión, para esta judicatura, con la situación fáctica aludida en la demanda y sus pretensiones y bajo las normas y precedente enunciados, no cabe duda de que el Juez competente para resolver el asunto de la referencia, es el Juzgado 58º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y así se dispondrá, sin lugar a cuestiones adicionales y, en concordancia con las anteriores consideraciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente y por ende a quien corresponde conocer del proceso al cual se hizo mérito, al **JUZGADO 58º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, a donde se **ORDENA** la remisión de la actuación (expediente digital), a fin de que proceda con la calificación respectiva de la demanda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al **JUZGADO 39º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y, adjuntando copia de este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ru.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>14</u>	Hoy <u>11 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SAINAS CELIS Secretaría	

⁸ Mag. Dr. Luis Alonso Rico Puerta